



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosio Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II , 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracciones I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con las observaciones de la memoria técnica de las obligaciones de transparencia del SIPOT, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, mediante oficio **UH-250/78985/2024**, proporcionó a esta unidad administrativa, para proponer al Comité de Transparencia, la documentación que deberá de incorporarse a la información solicitada en los formatos del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), respecto de las observaciones realizadas por el Órgano Garante a la memoria técnica correspondiente al primer trimestre de 2024, referente a los permisos otorgados en materia de gas natural y petróleo, para con ello, estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 73, fracción III inciso f de la LFTAIP, mediante la cual precisó lo siguiente:

"Hago referencia a las observaciones con respecto a la Memoria Técnica de cumplimiento 2024, correspondiente al primer trimestre de 2024, que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual se realizó una revisión a la información publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, y a través de las cuales se requiere que la información correspondiente a los permisos que otorga la Comisión Reguladora de Energía se encuentre publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción Il y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, debe garantizar la protección de los datos proporcionados por los permisionarios en relación con las actividades que realizan al amparo de los permisos otorgados por la misma. En ese sentido, es importante resaltar que la información requerida por la quejosa en el juicio de amparo no actualiza la definición de datos abiertos, o bien, no se trata de información pública acorde a lo señalado en los artículos 3°, fracción VI, 4, segundo párrafo y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso









a la Información Pública, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G/25454/COM/CEE/2024. Asimismo. debe aclararse. aue los permisos G/25455/EXP/ES/FE/2024, G/25456/EXP/ES/FE/2024, G/25457/TRA/2024, G/25508/EXP/ES/FE/2024, G/25509/COMP/2024, G/25510/TRA/OM/2024. G/25547/DIS/2024 v G/25548/DIS/OM/2024, se encuentran públicamente disponibles en el Registro Público del Órgano de Gobierno de esta Comisión como parte de las obligaciones de transparencia enunciadas en los artículos 70 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, la totalidad de las expresiones documentales que conforman a dichos permisos, no son de consulta pública, toda vez que se actualizan los supuestos establecidos en la normatividad para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo antes expuesto, la información relacionada con los siguientes permisos:

I.Permiso de comercialización de gas natural y petróleo número G/25454/COM/CEE/2024, del que es titular Xaxamani Energy, S. de R. L. de C. V.;

II.Permiso de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico número G/25455/EXP/ES/FE/2024, del que es titular Borealgas Central Zapopan, S. A. de C. V.;

III.Permiso de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico número G/25456/EXP/ES/FE/2024, del que es titular GNL Cosalá, S. A. de C. V.;

IV.Permiso de transporte de gas natural número G/25457/TRA/2024, del que es titular GCC GASODUCTOS, S. A. DE C. V.;

V.Permiso de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico número G/25508/EXP/ES/FE/2024, del que es titular Virtual Pipelines de México, S. A. P. I. de C. V.;

Vì:Rermiso compresión de gas natural número G/25509/COMP/2024, del que es titular Virtual Pipelines de México, S. A. P. I. de C. V.;

VII.Permiso de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques número G/25510/TRA/OM/2024, del que es titular Transportadora de Gas del Bajío, S. A. de C. V.;

VIII.Permiso de distribución de gas natural por medio de ductos número G/25547/DIS/2024, del que es titular GENEP INFRAESTRUCTURA DE GAS NATURAL, S. A. P. I. DE C. V, y

IX.Permiso de distribución gas natural comprimido por medio de semirremolque número G/25548/DIS/OM/2024, del que es titular NMX Transportes, S. A. de C. V.

Se encuentra en la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, y conforme al Lineamiento Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se podrá dar acceso, en versión pública, al total de 767 hojas; que corresponden a la información de los anexos de los permisos G/25454/COM/CEE/2024,

G/25455/EXP/ES/FE/2024, G/25456/EXP/ES/FE/2024, G/25457/TRA/2024, G/25508/EXP/ES/FE/2024, G/25509/COMP/2024, G/25510/TRA/OM/2024, G/25547/DIS/2024 y G/25548/DIS/OM/2024, lo anterior toda vez que se estima que la misma, se encuentra en el supuesto señalado en la fracción I, II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y primero, tercero y cuarto párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a







la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2022198 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I,

página 277 Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS. Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: <u>La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina</u> que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar

protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo









Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En vista de lo anterior, y toda vez que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que la información solicitada contiene datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física que no es el representante legal del permisionario; datos que se estiman factibles de clasificar como confidenciales, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales de su titular, y toda vez que la documentación peticionada contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Descripción del Trayecto y Esquema de los Sistemas de Distribución y de Transporte, Planos, Rutas Trayectos, Puntos de Entrega, Especificaciones técnicas, Capacidad, Características de diseño, Características técnicas, Datos de inversión, Datos de Financiamiento.

Lo anterior, conforme a las disposiciones normativas que se trascriben a continuación:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</u>

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. <u>La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable</u>;

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. <u>Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</u>









- 1. En atención a lo anterior, por lo que hace a los datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública; se consideran como información confidencial, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1,

página 655 Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la











información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información solicitada, en el particular, los datos correspondientes a la Descripción del Trayecto y Esquema de los Sistemas de Distribución y de Transporte, Planos, Rutas Trayectos, Puntos de Entrega, Especificaciones técnicas, Capacidad, Características de diseño, Características técnicas, Datos de inversión, Datos de Financiamiento, presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se trascribe el contenido del artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En vista de lo expuesto, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa, y es la forma principal en que protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación <u>industrial</u> o <u>comercial</u>, y la misma se debe proteger debido









a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III,

página 2551 Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996,

página 722 Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y

otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva

frente a terceros

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad











de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se trascribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información solicitada fue proporcionada por el permisionario Xaxamani Energy, S. de R. L. de C. V.; Borealgas Central Zapopan, S. A. de C. V.; GNL Cosalá, S. A. de C. V.; GCC GASODUCTOS, S. A. DE C. V.; Virtual Pipelines de México, S. A. P. I. de C. V.; Transportadora de Gas del Bajío, S. A. de C. V.; GENEP INFRAESTRUCTURA DE GAS NATURAL, S. A. P. I. DE C. V, y NMX Transportes, S. A. de C. V., y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.









II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta la Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para por los permisionarios permisionario Xaxamani Energy, S. de R. L. de C. V.; Borealgas Central Zapopan, S. A. de C. V.; GNL Cosalá, S. A. de C. V.; GCC GASODUCTOS, S. A. DE C. V.; Virtual Pipelines de México, S. A. P. I. de C. V.; Transportadora de Gas del Bajío, S. A. de C. V.; GENEP INFRAESTRUCTURA DE GAS NATURAL, S. A. P. I. DE C. V, y NMX Transportes, S. A. de C. V., no es información de carácter público.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de distribución, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.









La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información peticionada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

3. Asimismo, y en relación a la información relativa a los datos de accionistas y su porcentaje de participación social contenidos en los anexos de los permisos G/25454/COM/CEE/2024 (anexo 1), G/25455/EXP/ES/FE/2024 (anexo2), G/25456/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25457/TRA/2024 (anexo3), G/25508/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25509/COMP/2024 (anexo 2), G/25510/TRA/OM/2024 (anexo 3), G/25547/DIS/2024 (anexo 5) y G/25548/DIS/OM/2024 (anexo 3), nos encontramos ante datos que por su naturaleza se consideran como confidenciales, tal como lo dispone la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se trascribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

l. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, a fin de poder clasificar la información relativa a los datos de accionistas y su porcentaje de participación social en los anexos relativos a la estructura accionaria de los permisos G/25454/COM/CEE/2024 (anexo 1), G/25455/EXP/ES/FE/2024 (anexo2), G/25456/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25456/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25509/COMP/2024 (anexo 2), G/25510/TRA/OM/2024 (anexo 3), G/25547/DIS/2024 (anexo 5) y G/25548/DIS/OM/2024 (anexo 3), como confidencial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción l, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:









I. Los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto:

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación social contenidos en los anexos relativos a la estructura accionaria de los permisos G/25454/COM/CEE/2024 (anexo 1), G/25455/EXP/ES/FE/2024 (anexo2), G/25456/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25457/TRA/2024 (anexo3), G/25508/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25509/COMP/2024 (anexo 2), G/25510/TRA/OM/2024 (anexo 3), G/25547/DIS/2024 (anexo 5) y G/25548/DIS/OM/2024 (anexo 3), se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con los permisos siguientes: G/25454/COM/CEE/2024, G/25455/EXP/ES/FE/2024, G/25456/EXP/ES/FE/2024, G/25457/TRA/2024, G/25508/EXP/ES/FE/2024, G/25509/COMP/2024, G/25510/TRA/OM/2024, G/25547/DIS/2024 y G/25548/DIS/OM/2024, deberá ser clasificada como de carácter confidencial, máxime que contiene información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13,** que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos;











y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI y XXVIII y 33, fracciones XXVII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15 y 113, fracción I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 106, fracción II, y 116, primero, tercer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I, II y III, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracciones I y III de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación de parte de la información:

El Comité procedió a revisar la clasificación presentada por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar su procedencia como información en el supuesto de confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Primero, de la presente Resolución, para el cumplimiento a las observaciones realizadas a la memoria técnica de obligaciones de transparencia.

a. En seguimiento a la respuesta de la unidad administrativa, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial respecto de los datos de **persona física identificada o identificable**, es viable la clasificación de la información señalada por la unidad competente en términos del artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP, asimismo se aprueba la versión pública generada con motivo de las obligaciones de transparencia antes referidas.

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a las versiones públicas que acompañan a la respuesta de mérito, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos personales como nombres de personas físicas que no corresponden al representante legal, ni persona servidora pública, los cuales se consideran que son datos con los cuales al acceder a ellos se revelaría información de la persona, lo que vulnera la esfera más íntima de la persona titular de los datos, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se desprende que estos datos, que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifican o hacen identificables, de tal forma que no es factible su divulgación; deben ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se proteja toda aquella información que actualice los supuestos en comento, en términos de la normatividad antes enunciada.







En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

b. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el área competente, se desprende que la información contenida respecto de la descripción del trayecto y esquemas de los sistemas de distribución y de transporte, planos, rutas trayectos, puntos de entrega, especificaciones técnicas, capacidad, características de diseño, características técnicas, datos de inversión y datos de financiamiento, los mismos sí encuadran dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracciones II de la LFTAIP, como secreto comercial o industrial.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial por lo siguiente:

- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
- 2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, por lo que de hacer pública la información, se estaría ocasionando un daño y poniendo en riesgo al particular, el patrimonio y la cadena productiva.
- 3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, el cual tiene un valor industrial, lo cual es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podrían afectarse además procesos de en la forma de distribución y con ello las actividades del permisionario.
- 4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.
 - c. Respecto de la informacion relativa con a los datos de accionistas y el porcentaje de participación social contenidos los anexos de los permisos G/25454/COM/CEE/2024 G/25455/EXP/ES/FE/2024 (anexo2), (anexo 1), G/25457/TRA/2024 G/25456/EXP/ES/FE/2024 2), (anexo3), (anexo











G/25508/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25509/COMP/2024 (anexo 2), G/25510/TRA/OM/2024 (anexo 3), G/25547/DIS/2024 (anexo 5) y G/25548/DIS/OM/2024 (anexo 3), se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que la misma sí contiene información exclusiva de los accionistas, por tratarse de información en la que los particulares tienen un derecho que incide en su patrimonio, la cual es procedente en términos del artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracciones III de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en "nombres de personas físicas que no corresponden al representante legal, ni persona servidora pública, en términos del artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP y la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, contenidos dentro de las versiones públicas proporcionadas por el área, derivada del cumplimiento a las observaciones de la memoria técnica a las obligaciones de transparencia del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en "la descripción del trayecto y esquemas de los sistemas de distribución y de transporte, planos, rutas trayectos, puntos de entrega, especificaciones técnicas, capacidad, características de diseño, características técnicas, datos de inversión y datos de financiamiento", en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, contenidos dentro de las versiones públicas proporcionadas por el área, derivada del cumplimiento a las observaciones de la memoria técnica a las obligaciones de transparencia del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).

TERCERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en "los datos de accionistas y el porcentaje de participación social contenidos en los anexos de los permisos G/25454/COM/CEE/2024 (anexo 1), G/25455/EXP/ES/FE/2024 (anexo2), G/25456/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25457/TRA/2024 (anexo3), G/25508/EXP/ES/FE/2024 (anexo 2), G/25509/COMP/2024 (anexo 2), G/25510/TRA/OM/2024 (anexo 3), G/25547/DIS/2024 (anexo 5) y G/25548/DIS/OM/2024 (anexo 3)", en términos del artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, contenidos dentro de las versiones públicas proporcionadas por el área, derivada del cumplimiento a las observaciones de la memoria técnica a las obligaciones de transparencia del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT).







CUARTO. - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Alberto Cosio Coronado

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

POR

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

